



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR Barrio San Martín Calle 7 Cra
8 No 7-71

Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 13-212-40-89-001

Córdoba - Bolívar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso el cual se encuentra inactivo sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones desde el día doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) fecha en la cual se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas; y como quiera que la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 2º, expresa lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Las negrillas son nuestras:

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el día 12 de febrero de 2015, fecha que se emitió el auto aprobatorio de la liquidación de costas, hasta la presente fecha más de un (01) año sin que exista plazo descontable que sea imputable al despacho, encajando por lo tanto en presente proceso dentro de la causal estudiada; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

En consecuencia, se procede a dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

DISPONE

- 1. DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros legalmente embargables que tuvieron o llegaren a tener los demandados NESTOR ENRIQUE QUIROZ RUDAS identificado con CC No 92.187.026 y NESTOR ENRIQUE QUIROZ RAMIREZ identificado con CC No. 3.832.045 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal San Pedro - Sucre. La medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 08/02/2010. Se deja constancia que a la fecha no existe constancia de embargo de remanente. Emítase el oficio respectivo.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de que el proceso terminó por desistimiento tácito.
- 4.** En su oportunidad **ARCHIVAR** el expediente. **REGISTRAR** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y déjense las constancias de rigor en el libro radicador de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ

JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af370a8f9e7a5244a6c8fb597b378ba3e69d5daf88ce135c406002e4189f57e6**

Documento generado en 13/07/2022 06:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>